**PRONUNCIAMIENTO Nº 74-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli

Referencia: Licitación Pública Nº 3-2014 - MPCHJ/CE, convocada para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Secundaria en los Centros Poblados de Caspa y Casimuyo Huallatiri del Distrito de Juli, Provincia de Chucuito - Puno”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nº 001-2014-MPCHJ/PCE.LP Nº 03-2014-MPCHJ/CE. recibido con fecha 31.DIC.2014, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las nueve (9) Observaciones formuladas por el participante **PERUCONSTRUC CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L.,** las cinco (5) observaciones formuladas por el participante **CIMA’S & INGENIEROS E.I.R.L.,** **,** las ocho (8) Observaciones formuladas por el participante **EURO PROJECTS S.A.C.,** y las quince (15) Observaciones formuladas por el participante **F & G CONTRATISTAS E.I.R.L.** así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En relación con lo anterior, de la revisión del pliego absolutorio de observaciones, se aprecia que el participante **PERU CONSTRUC CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L.** formuló nueve (9) observaciones. Ahora bien, considerando que la quinta observación ha sido enumerada como Observación Nº 1, la sexta observación como Observación Nº 2, y así sucesivamente, se tiene dos (2) observaciones enumeradas como Observación Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4, por lo que este Organismo Supervisor ha decidido denominar a la quinta, sexta, sétima, octava y novena observación como Observaciones Nº 5, Nº 6, Nº 7, Nº 8 y Nº 9, respectivamente.

En ese sentido, del pliego absolutorio de observaciones, se advierte que el primer extremo de las Observaciones Nº 4 y Nº 8, así como el segundo extremo de la Observación N° 9 del participante **PERU CONSTRUC CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L.** constituyen solicitudes de modificación al contenido de las Bases que no se sustentan en la vulneración de la normativa de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, por lo que al tratarse en estricto de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ella.

Adicionalmente, de la revisión del pliego absolutorio de observaciones, se aprecia que el segundo extremo de las Observaciones Nº 2, Nº 3 y Nº 4 del participante **CIMA’S & INGENIEROS E.I.R.L.** son solicitudes de información, por lo que al tratarse en estricto de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

Asimismo, del pliego absolutorio de observaciones, se advierte que la Observación N° 5 del participante **CIMA’S & INGENIEROS E.I.R.L.** es una solicitud de modificación al contenido de las Bases que no se sustenta en la vulneración de la normativa de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, por lo que al tratarse en estricto de una consulta, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ella.

Por otro lado, cabe señalar que este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto del segundo extremo de las Observaciones Nº 4, Nº 5, Nº 6, Nº 7, Nº 10, Nº 11, Nº 12 y Nº 13 del participante **F & G CONTRATISTAS E.I.R.L.**, puesto que éstos han sido acogidos por el Comité Especial y no fueron cuestionados por el participante en su solicitud de elevación de observaciones; sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse sobre aspectos relevantes de las Bases, al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**2.1 Observante:** **PERU CONSTRUC CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L.**

**Observaciones Nº 1, 2, 3, 5, 6 y 7: Contra los estudios y grado de magíster solicitados a los profesionales**

Respecto del ítem 1, mediante la Observación Nº 1, el segundo extremo de la Observación Nº 2 y la Observación Nº 3, el participante solicitó que se supriman los estudios de maestría en Dirección o Gerencia de la Construcción/obras y el grado académico de magíster solicitados al “gerente de obra”; los estudios de maestría en construcción o ejecución de obras o supervisión de obras o dirección de obras o gerencia de construcción o afines y el grado académico de magister solicitados al “residente de obra” y los estudios de maestría en estructuras y el grado académico de magíster requeridos al “especialista en estructuras”, respectivamente, debido a que los estudios de post grado (grado magíster) no garantizarían la experiencia ni la destreza del profesional, sino que están orientados a un estudio científico o investigación.

Respecto del ítem 2, a través de la Observación Nº 5, el segundo extremo de la Observación Nº 6 y la Observación Nº 7, el participante solicitó que se supriman los estudios de maestría en Dirección o Gerencia de la Construcción/obras y el grado académico de magíster solicitados al “gerente de obra”; los estudios de maestría en construcción o ejecución de obras o supervisión de obras o dirección de obras o gerencia de construcción o afines y el grado académico de magister solicitados al “residente de obra” y los estudios de maestría en estructuras y el grado académico de magíster requeridos al “especialista en estructuras”, respectivamente, debido a que los estudios de post grado (grado magíster) no garantizarían la experiencia ni la destreza del profesional, sino que están orientados a un estudio científico o investigación.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del numeral 5 del Capítulo III de las Bases, se aprecia que se ha previsto para los ítems 1 y 2 lo siguiente:

“***Gerente de obra****:*

*TENER COMO MÍNINO UNA MAESTRÍA EN DIRECCIÓN O GERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN/OBRAS.*

*(ACREDITAR CON COPIA DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER).*

***Residente de obra****:*

*TENER COMO MÍNINO UNA MAESTRÍA EN CONSTRUCCIÓN, O EJECUCIÓN DE OBRAS, O SUPERVISIÓN DE OBRAS , O DIRECCIÓN DE OBRAS, O GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN O AFINES.*

*(ACREDITAR CON COPIA DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER).*

***Ingeniero especialista en estructuras***

*TENER COMO MÍNIMO UNA MAESTRÍA EN ESTRUCTURAS.*

*(ACREDITAR CON COPIA SIMPLE DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER)*”.

Ahora bien, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial señaló al respecto lo siguiente:

“*las maestrías exigidas son de amplia difusión en el país y su requerimiento son necesarias dentro de la aplicación de la ingeniería civil, por lo expuesto no se puede considerar como limitante la exigencia para que participen los profesionales con las maestrías solicitadas*”

*(…) la acreditación de la maestría se hará con el título respectivo o constancias o certificados o cualquier documento independientemente de su denominación que haya sido emitido por la autoridad competente de la casa de estudios que acredite que los estudios han sido concluidos. Dicha precisión será aplicable a todos los profesionales.*”.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

En cuanto a los estudios requeridos para los profesionales debe tenerse en cuenta que la Entidad, en el marco de sus competencias, tiene la potestad de requerir determinadas calificaciones académicas y/o profesionales, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute en forma más idónea las prestaciones para la que es requerido; exigencias que, además, deberán ser ponderadas con la envergadura, el valor referencial del proceso, el plazo de ejecución de la contratación, entre otros aspectos.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 4.1 del “Formato de Resumen Ejecutivo” la Entidad ha declarado que para el presente proceso existe pluralidad de proveedoresque cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, lo que incluye los estudios y/o capacitaciones requeridas al personal propuesto.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, la cual ha previsto en las Bases los estudios y grado académico que deben acreditar los profesionales a efectos de asegurar la adecuada ejecución de la obra, y que ha declarado en el resumen ejecutivo que existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en las Bases, lo cual incluye el perfil de los mencionados profesionales, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación Nº 1, el segundo extremo de las Observaciones Nº 2 y Nº 6, y las Observaciones Nº 3, Nº 5 y Nº 7.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que los argumentos señalados por la Entidad para mantener los estudios solicitados al “gerente de obra”, el “residente de obra” y el “ingeniero especialista en estructuras” no evidencian que aquellos resulten indispensables para la labor que desarrollarán dichos profesionales en la ejecución de la obra, en atención al Principio de Transparencia previsto en el artículo 4 de la Ley, con motivo de la integración de Bases, **deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Contracciones del Estado (SEACE) un informe que sustente la razonabilidad de las maestrías requeridas al “gerente de obra”, “residente de obra” e “ingeniero especialista en estructuras” para la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las funciones que estos desempeñarán durante la vigencia del contrato y la incidencia directa que deben tener dichos estudios en las actividades que realizarán tales profesionales. En caso la Entidad luego del análisis efectuado concluyera que determinados estudios no resultan indispensables por las funciones que realizarán los profesionales en la ejecución de la obra, deberá suprimir aquellos**.

Cabe acotar que la información registrada en el Resumen Ejecutivo y SEACE para sustentar lo solicitado por este Organismo Supervisor tiene carácter de declaración jurada, razón por la cual, la veracidad de su contenido será responsabilidad de la Entidad, y por tanto, sujeta a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los perfiles requeridos, ante el Titular de la Entidad, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

Debe destacarse que este Organismo Supervisor no ostenta la calidad de perito técnico en aspectos específicos de los requerimientos técnicos y/o de mercado.

**Observaciones Nº 2, 6 y 9: Contra la experiencia solicitada al residente de obra**

Respecto de los ítems 1 y 2, mediante el primer extremo de las Observaciones Nº 2 y 6, y el tercer extremo de la Observación Nº 9, el participante solicitó que se admita presentar la experiencia en obras en general para acreditar la experiencia mínima y la experiencia sujeta a calificación requerida al residente de obra, respectivamente, debido a que exigir experiencia en obras similares limitaría la participación de postores, vulnerando la normativa de contrataciones del Estado y lo señalado en diversos pronunciamientos.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del numeral 5.2 del numeral 5 del Capítulo III de las Bases, se advierte que se ha contemplado para los ítems 1 y 2 lo siguiente:

“*Acreditar como mínimo tres (03) años de experiencia como Residente o Supervisor o Inspector de obras en ejecución de obras iguales o similares*.”.

(El subrayado es agregado).

Por su parte, en el Capítulo IV de las Bases se ha previsto el factor de evaluación “Experiencia del personal profesional propuesto” para los ítems 1 y 2 conforme a lo siguiente:

“*Residente de obra:*

*Criterio:*

*Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución de la obra como Gerente de obras, residente, supervisor o inspector de obras en ejecución de obras similares adicionales a los solicitados en lo RTM.*”.

Ahora bien, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial manifestó lo siguiente:

“*(…)* *la experiencia solicitada del personal propuesto está en función de las cualidades y conocimiento que va adquiriendo a través de las ejecuciones de obras similares y no está en relación con el tiempo de ejecución ni con el plazo de participación del especialista en la obra y no se estaría asegurando la calidad de la obra que es el objeto de la convocatoria*.

*(…)* *la experiencia está en relación a las cualidades y conocimientos que se han aprendido y desarrollado en prestaciones similares del objeto del contrato, por lo tanto no resulta razonable incluir aquellas experiencias cuyo proceso constructivo no tienen que ver o no están relacionadas con la obra que se va a construir.*”.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley y del artículo 43 del Reglamento, es responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la fijación de los puntajes que se le asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, señala que sólo se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado.

Asimismo, corresponde señalar que en la medida que la Entidad conoce las funciones que desempeñarán los profesionales propuestos durante la ejecución contractual, es su responsabilidad definir la experiencia que deben acreditar dichos profesionales en función de los trabajos que estos desempeñarán a efectos de asegurar la correcta ejecución de la obra.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad definir los requerimientos técnicos mínimos, así como responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, que las Bases han contemplado que el residente de obra acredite experiencia en su especialidad en la ejecución de obras iguales o similares tanto en los requerimientos técnicos mínimos como en el factor de evaluación, y que el observante pretende que se modifique la experiencia solicitada a tal profesional sin ser competente para ello, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el primer extremo de las Observaciones Nº 2 y 6, y el tercer extremo de la Observación Nº 9.

No obstante lo anterior, a efectos de que la experiencia del residente de obra sujeta a calificación resulte concordante con aquella solicitada en los requisitos mínimos, **con motivo de la integración de Bases, deberá precisarse en el factor de evaluación “Experiencia del personal propuesto” del Capítulo IV de las Bases que “Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución de la obra como residente, supervisor o inspector de obras en la ejecución de obras similares.**”.

Cabe acotar que la determinación de los requerimientos técnicos mínimos y de los factores de evaluación es responsabilidad de la Entidad, y por tanto, sujeta a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de su determinación ante el Titular de la Entidad, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

Debe destacarse que este Organismo Supervisor no ostenta la calidad de perito técnico en tales aspectos específicos.

**Observaciones Nº 4 y 8: Contra el tiempo de experiencia solicitado al ingeniero geólogo**

Respecto de los ítems 1 y 2, mediante el segundo extremo de las Observaciones Nº 4 y Nº 8, el participante solicitó que se disminuya la experiencia requerida al ingeniero geólogo de dos (2) años a seis (6) meses, debido a que dicho profesional participará en la ejecución de la obra aproximadamente quince (15) días conforme se detalla en el expediente técnico.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del numeral 5 del Capítulo III de las Bases, se aprecia que se ha previsto para los ítems 1 y 2 lo siguiente:

“*Acreditar como mínimo dos (02) años como Ingeniero en geotecnia para obras iguales o similares*”.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Asimismo, corresponde señalar que en la medida que la Entidad conoce las funciones que desempeñarán los profesionales propuestos durante la ejecución contractual, es su responsabilidad definir la experiencia que deben acreditar dichos profesionales en función de los trabajos que estos desempeñarán a efectos de asegurar la correcta ejecución de la obra.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad definir los requerimientos técnicos mínimos, que las Bases han previsto que el ingeniero geólogo acredite dos (2) años de experiencia mínima en su especialidad en la ejecución de obras iguales o similares, lo cual no resulta excesivo considerando la envergadura y plazo de ejecución de la obra, y que el observante pretende que se disminuya el tiempo de experiencia solicitado a tal profesional careciendo de competencia para ello, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el segundo extremo de las Observaciones Nº 4 y Nº 8.

Cabe acotar que la determinación de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad, y por tanto, sujeta a rendición de cuentas por parte del área usuaria encargada de su determinación ante el Titular de la Entidad, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

Debe destacarse que este Organismo Supervisor no ostenta la calidad de perito técnico en aspectos específicos de los requerimientos técnicos mínimos.

**Observación Nº 9: Contra el tiempo de experiencia del residente de obra sujeto a calificación**

Respecto de los ítems 1 y 2, mediante el primer extremo de la Observación Nº 9, el participante solicitó que se disminuya la experiencia requerida al residente de obra en el factor de evaluación, por considerar que resultaría excesivo, debido a que los proyectos durarían entre seis (6) a ocho (8) meses cuando en el presente caso se exigiría que el referido profesional haya ejecutado dieciséis proyectos aproximadamente.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, en el factor de evaluación “Experiencia del personal profesional propuesto” del Capítulo IV de las Bases se ha contemplado calificar la experiencia del residente de obra de los ítems 1 y 2 conforme a lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Más de 54 meses hasta 60 meses:* ***15 puntos*** |
| *Más de 48 meses hasta 54 meses:* ***13 puntos*** |
| *Más de 42 meses hasta 48 meses:* ***11 puntos*** |
| *Más de 36 meses hasta 42 meses:* ***9 puntos*** |

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley y del artículo 43 del Reglamento, es responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la fijación de los puntajes que se le asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, señala que sólo se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad definir los factores de evaluación, que las Bases han contemplado asignar el máximo puntaje en el factor referido a la experiencia del residente de obra al profesional que acredite más de cuatro años y medio de experiencia en su especialidad en la ejecución de obras iguales o similares, lo cual no resulta excesivo considerando la envergadura y plazo de ejecución de la obra, y que el observante pretende que se disminuya el tiempo de experiencia sujeta a calificación solicitado a tal profesional sin tener competencia para ello, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el primer extremo de la Observación Nº 9.

Cabe acotar que la determinación de los factores de evaluación es responsabilidad de la Entidad, y por tanto, sujeta a rendición de cuentas por parte de la dependencia técnica encargada de su determinación ante el Titular de la Entidad, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

Debe destacarse que este Organismo Supervisor no ostenta la calidad de perito técnico en tales aspectos específicos.

**2.2 Observante:** **CIMA’S & INGENIEROS E.I.R.L.**

**Observación Nº 1: Contra la experiencia solicitada al gerente de obra**

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 1, el participante solicitó que la experiencia requerida al gerente de obra sea en obras en general, debido a que su experiencia realizando las actividades propias de su especialidad no dependen del tipo de obra en la que se desempeñe, dado que aquéllas serían las mismas sea cual sea la obra en la que participen.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del numeral 5 del Capítulo III de las Bases, se aprecia que para los ítems 1 y 2 se requiere que el gerente de obra acredite “*tres (03) años de experiencia como Gerente de obras, residente, supervisor o inspector de obras iguales o similares*”. (El subrayado es agregado).

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Ahora, corresponde señalar que si bien es responsabilidad de la Entidad definir la experiencia que deben acreditar los profesionales en función de los trabajos que estos desempeñarán a efectos de asegurar la correcta ejecución de la obra, en el caso del gerente de obra, el administrador de obra, el asistente administrativo y el ingeniero especialista en seguridad, debido a la naturaleza de sus funciones, bastará la experiencia obtenida en su especialidad en obras en general, pues las actividades que realizan dichos profesionales no dependen de la obra ejecutada.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas en el párrafo precedente, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** el primer extremo de la Observación Nº 1, por lo que, **con motivo de la integración de Bases, deberá precisarse en el numeral 5 del Capítulo III de las Bases que bastará que la experiencia requerida al gerente de obra, el administrador de obra, el asistente administrativo y el especialista en seguridad esté en función de su especialidad en obras en general.**

Asimismo, considerando que en el factor de evaluación “Experiencia del Personal Profesional Propuesto” también se requiere que el gerente de obras acredite experiencia en *obras iguales o similares*; con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** lo dispuesto en el párrafo anterior en el factor en cuestión.

**Observaciones Nº 1, 2, 3 y 4: Contra los estudios de maestría requeridos a los profesionales**

Mediante el segundo extremo de la Observación Nº 1, y el primer extremo de las Observaciones Nº 2, 3 y 4, el participante cuestionó los estudios de maestría requeridos al gerente de obra, el residente de obra, el especialista en estructuras y el ingeniero geólogo, respectivamente, por considerar que dichos estudios no aseguran que el profesional propuesto tenga la capacidad y destreza para realizar las labores para las que se le requiere, sino que limitarían la mayor participación, por lo que solicita eliminar tales estudios.

**Pronunciamiento**

Respecto del segundo extremo de la Observación Nº 1 y el primer extremo de las Observaciones Nº 2, 3 y 4, cabe indicar que el tema allí cuestionado ha sido abordado al emitir pronunciamiento sobre las Observaciones N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del participante PERU CONSTRUC CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L., por lo que este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el referido extremo de las Observaciones Nº 1, 2, 3 y 4 bajo los términos ahí previstos.

**2.3 Observante:** **EURO PROJECTS S.A.C.**

**Observación Nº 1: Contra la imposibilidad de presentar pólizas de caución**

El participante cuestionó que únicamente se permita presentar como garantía de fiel cumplimiento y por los adelantos a la carta fianza, cuando la normativa de contrataciones del Estado establece la posibilidad de que sea una póliza de caución, restringiendo la mayor participación de postores, por lo que solicita se acepten a las pólizas de caución como garantía de fiel cumplimiento y por los adelantos.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión de las Bases, se advierte que en el numeral 2.7 “Requisitos para la suscripción del contrato” y en el numeral 2.9 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica se ha consignado que como garantía de fiel cumplimiento, adelanto directo y de materiales o insumos se presente una carta fianza.

Ahora bien, al absolver la presente observación, el Comité Especial decidió no acoger lo solicitado por el observante, en la medida que refirió que es una facultad de la Entidad establecer el tipo de garantía que será requerida en las Bases, siendo que en el presente caso optó por requerir una carta fianza.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 155 del Reglamento señala que las Bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda. Aunado a ello, resulta pertinente indicar que las Bases Estandarizadas de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobadas por este Organismo Supervisor, contemplan que para la garantía de fiel cumplimiento y los adelantos directos y de materiales o insumos la Entidad deberá optar por consignar si es que dichos aspectos serán asegurados a través de una carta fianza o una póliza de caución.

En ese sentido, se desprende que la Entidad, en atención al mejor conocimiento de sus necesidades optó por establecer la carta fianza como instrumento que asegurará la garantía de fiel cumplimiento y los adelantos directos y de materiales o insumos, lo cual no resulta contrario a la normativa de contratación pública.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos en el párrafo anterior, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

**Observación Nº 2: Contra la experiencia mínima en obras similares requerida al postor**

El participante cuestionó que se requiera como requisito mínimo que el postor acredite experiencia en obras generales y en obras similares, debido a que ya se está solicitando experiencia en los factores de evaluación, asimismo, sostiene que el artículo 47 del Reglamento establece que la experiencia del postor en obras similares es de un máximo de una vez el valor referencial, sin embargo entre la experiencia en obras similares solicitada en los requerimientos técnicos mínimos y en el factor de evaluación se estaría superando el monto permitido por la norma. Por lo tanto, solicita que se elimine la experiencia del postor solicitada en los requerimientos técnicos mínimos.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión de las Bases, se advierte que en el numeral 1 del Capítulo III de la Sección Específica se ha establecido los requerimientos técnicos mínimos de experiencia del postor de acuerdo a lo siguiente:

*1.* ***REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.***

*Para el presente Proceso de Selección, EL POSTOR deberá cumplir los requerimientos técnicos mínimos siguientes:*

***1.1 EXPERIENCIA EN OBRAS GENERALES***

*Experiencia mínima en ejecución de obras en general de tres (3) veces el valor referencial del item, las obras consideradas para acreditar este requerimiento no podrán tener una antigüedad superior a diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas. Las obras en general se podrán acreditar mediante copias simples de contratos y sus respectivas actas de recepción y conformidad; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, en este supuesto, dicha documentación también deberá consignar el monto total de la obra.*

***1.2 EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES***

*Experiencia mínima en ejecución de obras similares de 1.5 veces el valor referencial del presente proceso, las obras consideradas para acreditar este requerimiento no pueden tener una antigüedad superior a cinco (05) años a la fecha de presentación de propuestas. Las contrataciones que presenten para acreditar el presente requerimiento no podrán ser menores al 15% del valor referencial. La presente experiencia se acreditará mediante copias simples de contratos y sus respectivas actas de recepción y conformidad; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total.*

Por su parte, en los factores de evaluación “Experiencia en obras en general” y “Experiencia en obras similares” del Capítulo IV de las Bases se ha previsto lo siguiente:

“***Experiencia en obras en general***

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la ejecución de obras en general, durante un periodo de DIEZ (10) AÑOS a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DEL ÍTEM*

***“Experiencia en obras similares***

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la ejecución de obras similares, durante un periodo de DIEZ (10) AÑOS a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a una vez el valor referencial del ítem.*

Ahora bien, al absolver la presente observación, el Comité Especial indicó lo siguiente:

“*Es facultad de la Entidad a través del requerimiento del área usuaria, determinar los requerimientos técnicos mínimos para poder garantizar el objeto del contrato y asegurar la calidad de la obra siendo de cumplimiento obligatorio para los postores, asimismo no está normado en la Ley de Contrataciones y su Reglamento los parámetros y requisitos de aplicación de las experiencias del postor y otras características que deberán tener.*

*Las experiencias, cualidades, calificaciones adicionales a lo solicitado en los requerimientos técnicos mínimos podrán ser objeto de evaluación y lo determina el Comité Especial y se rigen en aplicación del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, encontrándose en las Bases en el Capítulo IV criterios de evaluación técnica.*”.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Ahora bien, con relación a la experiencia solicitada al postor, prevista como requerimiento técnico mínimo, resulta importante precisar que la normativa de contratación pública **no ha establecido ningún parámetro respecto del monto acumulado o de la cantidad de obras o del período de antigüedad para acreditar la experiencia mínima que deberá tener el postor como requerimiento técnico mínimo**, debiendo dicha exigencia ser razonable y proporcional con el objeto de la convocatoria.

En ese sentido, respecto a la experiencia prevista como requerimiento técnico mínimo, se aprecia que los montos de facturación acumulada requeridos al postor en obras en general y en obras similares como experiencia mínima no resultan desproporcionados.

Con relación al monto facturado acumulado sujeto a calificación, cabe precisar que, en el factor de evaluación “Experiencia en obras en general” se asigna el máximo puntaje al postor que acredite un monto de facturación acumulada igual o mayor a dos (2) veces el valor referencial, lo cual se encuentra dentro del parámetro establecido por el artículo 47 del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento, no resultando excesivo el mencionado monto.

Asimismo, cabe señalar que, en el factor de evaluación “Experiencia en obras similares” se asigna el máximo puntaje al postor que acredite un monto de facturación acumulada igual o mayor a una (1) vez el valor referencial, lo cual se encuentra dentro del parámetro establecido por el artículo 47 del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento, no resultando excesivo el referido monto.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, y que la Entidad ha declarado en el formato del Resumen Ejecutivo que existe pluralidad de proveedores que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** que la experiencia requerida en los factores de evaluación experiencia en obras en general y en obras similares será adicional a la establecida como requerimiento técnico mínimo.

Cabe acotar que la información registrada en el Resumen Ejecutivo tiene carácter de declaración jurada, razón por la cual, la veracidad de su contenido es responsabilidad de la Entidad, y por tanto, sujeta a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, ante el Titular de la Entidad, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

Debe destacarse que este Organismo Supervisor no ostenta la calidad de perito técnico en aspectos específicos de los requerimientos técnicos.

**Observaciones Nº 3, 4, 5 y 6: Contra los estudios de maestría solicitados a los profesionales**

Mediante las Observaciones Nº 3, 4, 5 y 6, el participante cuestionó los estudios de maestría solicitados al “gerente de obra”, el “residente de obra”, el “especialista en estructuras” y el “ingeniero geólogo” de los ítems 1 y 2, respectivamente, por considerar que se estaría exigiendo condiciones académicas que no existen en la oferta de profesionales de la región, restringiendo la mayor participación de postores, por lo que solicita que se supriman tales estudios.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, cabe señalar que las Observaciones Nº 3, 4 y 5 han sido abordadas al emitir pronunciamiento sobre las Observaciones N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del participante PERU CONSTRUC CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L., por lo que este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones Nº 3, 4 y 5 bajo los términos ahí previstos.

Por otro lado, con respecto a la Observación Nº 6, mediante el cual el participante cuestiona la maestría requerida al “ingeniero geólogo”, debemos señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, es responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos; en ese sentido, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación Nº 6.

No obstante ello, conforme ha sido solicitado precedentemente, en atención al Principio de Transparencia previsto en el artículo 4 de la Ley, con motivo de la integración de Bases, **deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Contracciones del Estado (SEACE) un informe que sustente la razonabilidad de la maestría en geotecnia requerida al “ingeniero geólogo” para la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las funciones que éste desempeñará durante la vigencia del contrato y la incidencia directa que debe tener dicho estudio en las actividades que realizará tal profesional. En caso la Entidad luego del análisis efectuado concluyera que dicho estudio no resulta indispensable por las funciones que realizará el profesional en la ejecución de la obra, deberá suprimir aquella**.

**Observaciones Nº 7 y 8: Contra la calificación de las capacitaciones**

Mediante las Observaciones Nº 7 y 8, el participante cuestionó la capacitación en la Ley de contrataciones del Estado calificada al “asistente de obras” y al “asistente administrativo” en el factor de evaluación “Calificaciones del Personal Profesional Propuesto”, por considerar que se estaría exigiendo condiciones académicas que no existen en la oferta de profesionales de la región, restringiendo la mayor participación de postores, por lo que solicita que se supriman tales estudios.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, en el Capítulo IV de las Bases se ha previsto el factor de evaluación “Calificaciones del Personal Profesional Propuesto” para los ítems 1 y 2 conforme a lo siguiente:

“***C.2.2.1 Ing. Asistente de Obras***

*Criterio*

*Se evaluará en función del tiempo de capacitación del personal propuesto como Ing. Asistente de obras, en capacitaciones sobre la Ley de Contrataciones del Estado.*

*RTM.*”.

***C.2.2.1 Asistente administrativo.***

*Criterio*

*Se evaluará en función del tiempo de capacitación del personal propuesto como*. *Asistente Administrativo, en capacitaciones sobre la ley de contrataciones del estado”.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley y del artículo 43 del Reglamento, es responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la fijación de los puntajes que se le asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, señala que sólo se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado.

En ese sentido, siendo responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, y que el participante solicita que se supriman las capacitaciones solicitadas sin ser competente para ello, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones Nº 7 y Nº 8.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que se está requiriendo la misma capacitación para el “asistente de obra” y “asistente administrativo”, lo que resultaría redundante, y teniendo en cuenta que las labores que realizará el “asistente de obra” en la ejecución de la obra tendría mayor relación con tal capacitación; con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse** del factor de evaluación “Calificaciones del Personal Profesional Propuesto”, la capacitación en la ley de contrataciones del estado solicitada al “asistente administrativo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, adicionalmente deberá **redistribuirse** el puntaje asignado a la capacitación que será suprimida entre los demás factores de evaluación, **para lo cual deberá tenerse presente los márgenes de puntuación establecidos en el numeral 3 del artículo 47 y el artículo 71 del Reglamento.**

**2.4 Observante: F & G CONTRATISTAS E.I.R.L.**

**Observación Nº 1 Contra el perfil del personal propuesto**

Mediante la Observación Nº 1, el participante cuestiona el resumen ejecutivo, por los siguientes motivos:

1. Se omitió registrar la información referida a la relación de equipo mínimo, características del equipo mínimo, relación del personal y perfil mínimo del personal, no obstante que la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD establece que debe publicarse dicha información, independientemente que se encuentre o no en el expediente técnico o en los TDR.
2. Se omitió señalar las fuentes utilizadas para determinar la existencia de pluralidad de postores, así como la razón social de las empresas que han participado en el estudio de mercado.

En ese sentido, solicita que se publique un nuevo formato de resumen ejecutivo.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, cabe precisar que mediante la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD[[1]](#footnote-1), en adelante la “Directiva”, y los formatos adjuntos a aquélla, se establecieron disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, cuya finalidad es orientar a las Entidades en la elaboración del resumen ejecutivo del estudio de mercado durante la realización de los actos preparatorios.

Cabe acotar que en la referida Directiva se indicó que el órgano encargado de las contrataciones (OEC) es el responsable de elaborar, en forma previa a la aprobación del expediente de contratación, el Resumen Ejecutivo, el que debe contener la información que contempla la directiva y los formatos que forman parte de ella. Asimismo, el Titular de la Entidad, o el funcionario a quien se le haya delegado la facultad de aprobar el expediente de contratación, deberá verificar en forma previa, que el Resumen Ejecutivo haya sido elaborado conforme a lo dispuesto en la citada Directiva.

Ahora bien, de la revisión del resumen ejecutivo registrado en el SEACE, se advierte que se ha utilizado el “Formato del Resumen Ejecutivo”, aprobado mediante la Directiva; no obstante se habría omitido lo siguiente:

1. Respecto del numeral i) de la referida observación: No se habría registrado la relación de equipo mínimo y sus características ni la relación del personal y el perfil mínimo de éste.
2. Respecto del numeral ii): No se habría registrado qué aspectos se consideraron en el expediente técnico, teniendo en cuenta las fuentes de información utilizadas (expediente técnico y presupuesto analítico), ni se consignó el listado de nombres o razones sociales de los proveedores que cumplirían con los requerimientos técnicos mínimos.

En ese sentido, de lo indicado se aprecia que no se cumplió con registrar en el Resumen Ejecutivo toda la información requerida en la Directiva; por consiguiente, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente Observación, por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá publicarse** un nuevo formato de resumen ejecutivo cumpliéndose con lo siguiente:

* Toda vez que el valor referencial debe incluir todo aquello que incide directamente sobre su costo teniendo en cuenta la información recogida en el estudio de mercado, **deberá efectuarse las precisiones respectivas en el Resumen Ejecutivo (numeral 2.3 de dicho documento)** verificándose que la relación y características del equipo mínimo, así como la relación y perfil del personal mínimo requerido para la ejecución de la obra sea aquel determinado en función al estudio de posibilidades que ofrece el mercado previamente realizado. En ese sentido, **la información recogida del estudio de mercado con respecto a la relación del equipo mínimo (con sus características) y personal propuesto (con el perfil mínimo) deberá ser aquella establecida en las Bases y numeral 2.3 del Resumen Ejecutivo.**
* En el numeral 2.6 deberá señalarse qué aspectos se consideraron o no de las fuentes indicadas en el numeral 2.5 de dicho formato[[2]](#footnote-2).
* En el numeral 4.1 deberá consignarse un mínimo de dos (2) proveedores que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos.

Cabe destacar que la información que será consignada en el Resumen Ejecutivo tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas por parte de la Entidad, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico dirimente en aspectos específicos de los requerimientos técnicos y/o de mercado.

**Observaciones Nº 2 y 3 Contra la experiencia mínima del postor**

Mediante la Observación Nº 2, el participante cuestiona que los postores deban acreditar experiencia mínima en general por (3) veces el valor referencial en un periodo no mayor a diez (10) años, pues el monto requerido resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de aquélla. En ese sentido, solicita que se reduzca la experiencia en obras en general a una (1) vez el valor referencial.

Mediante la Observación Nº 3, el participante cuestiona que los postores deban acreditar experiencia mínima en obras similares por 1.5 veces el valor referencial en un periodo no mayor a cinco (5) años, pues el monto requerido resultaría excesivo, teniendo en cuenta que en el factor de evaluación “Experiencia en Obras Similares” se estaría calificando como experiencia máxima una (1) vez el valor referencial. En ese sentido, solicita que se reduzca la experiencia mínima en obras similares a una (1) vez el valor referencial.

**Pronunciamiento**

Respecto de las Observaciones Nº 2 y 3, cabe indicar que el tema cuestionado ha sido abordado al emitir pronunciamiento sobre la Observación N° 2 del participante EURO PROJECTS S.A.C., por lo que este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones Nº 2 y 3 bajo los términos ahí previstos.

**Observaciones 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Contra el perfil mínimo del personal propuesto**

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 4, el participante cuestiona que el “gerente de obra” considerado para el ítem 1, deba contar con maestría en dirección o gerencia de la construcción/obras, lo cual resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de ejecución de aquélla. En ese sentido, solicitaría que se suprima la maestría en dirección o gerencia de la construcción/obras del perfil mínimo del “gerente de obra”.

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 5, el participante cuestiona que el “residente de obra” considerado para el ítem 1, deba contar con maestría en construcción o ejecución de obras o supervisión de obras o dirección de obras o gerencia de construcción o afines, lo cual resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de ejecución de aquélla. En ese sentido, solicitaría que se suprima la maestría en construcción o ejecución de obras o supervisión de obras o dirección de obras o gerencia de construcción o afines del perfil mínimo del “residente de obra”.

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 6, el participante cuestiona que el “ingeniero especialista en estructuras” considerado para el ítem 1, deba contar con maestría en estructuras, lo cual resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de ejecución de aquélla. En ese sentido, solicitaría que se suprima la maestría en estructuras del perfil mínimo del “ingeniero especialista en estructuras”.

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 7, el participante cuestiona que el “ingeniero geólogo” considerado para el ítem 1, deba contar con maestría en geotecnia, lo cual resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de ejecución de aquélla. En ese sentido, solicitaría que se suprima la maestría en geotecnia del perfil mínimo del “ingeniero geólogo”.

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 10, el participante cuestiona que el “gerente de obra” considerado para el ítem 2, deba contar con maestría en dirección o gerencia de la construcción/obras, lo cual resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de ejecución de aquélla. En ese sentido, solicitaría que se suprima la maestría en dirección o gerencia de la construcción/obras del perfil mínimo del “gerente de obra”.

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 11, el participante cuestiona que el “residente de obra” considerado para el ítem 2, deba contar con maestría en construcción o ejecución de obras o supervisión de obras o dirección de obras o gerencia de construcción o afines, lo cual resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de ejecución de aquélla. En ese sentido, solicitaría que se suprima la maestría en construcción o ejecución de obras o supervisión de obras o dirección de obras o gerencia de construcción o afines del perfil mínimo del “residente de obra”.

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 12, el participante cuestiona que el “ingeniero especialista en estructuras” considerado para el ítem 2, deba contar con maestría en estructuras, lo cual resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de ejecución de aquélla. En ese sentido, solicitaría que se suprima la maestría en estructuras del perfil mínimo del “ingeniero especialista en estructuras”.

Mediante el primer extremo de la Observación Nº 13, el participante cuestiona que el “ingeniero geólogo” considerado para el ítem 2, deba contar con maestría en geotecnia, lo cual resultaría excesivo, en la medida que la naturaleza de la obra no justificaría establecer un requisito tan exigente, teniendo en cuenta la magnitud, el valor referencial y el plazo de ejecución de aquélla. En ese sentido, solicitaría que se suprima la maestría en geotecnia del perfil mínimo del “ingeniero geólogo”.

**Pronunciamiento**

Respecto de las Observaciones Nº 4, 5, 6, 10, 11 y 12, cabe indicar que el tema allí cuestionado ha sido abordado al emitir pronunciamiento sobre la Observaciones N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del participante PERU CONSTRUC CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L., por lo que este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones Nº 4, 5, 6, 10, 11 y 12 bajo los términos ahí previstos.

Asimismo, respecto de las Observaciones Nº 7 y 13, cabe indicar que el tema cuestionado ha sido abordado al emitir pronunciamiento sobre la Observación N° 6 del participante EURO PROJECTS S.A.C., por lo que este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones Nº 7 y 13 bajo los términos ahí previstos.

**Observaciones 8, 9, 14 y 15 Contra la experiencia mínima requerida al administrador y asistente administrativo**

Mediante la Observación Nº 8, el participante cuestiona que el “administrador de obra” considerado para el ítem 1, deba acreditar experiencia mínima en obras iguales o similares, pues, conforme lo señalado por el OSCE en diversos pronunciamientos, la experiencia de dicho profesional corresponde que sea acreditada en obras en general. En ese sentido, solicita que la experiencia requerida al “administrador de obra” sea en obras en general.

Mediante la Observación Nº 9, el participante cuestiona que el “asistente administrativo” considerado para el ítem 1, deba acreditar experiencia mínima en obras iguales o similares, pues, conforme lo señalado por el OSCE en diversos pronunciamientos, la experiencia de dicho profesional corresponde que sea acreditada en obras en general. En ese sentido, solicita que la experiencia requerida al “asistente administrativo” sea en obras en general.

Mediante la Observación Nº 14, el participante cuestiona que el “administrador de obra” considerado para el ítem 2, deba acreditar experiencia mínima en obras iguales o similares, pues, conforme lo señalado por el OSCE en diversos pronunciamientos, la experiencia de dicho profesional corresponde que sea acreditada en obras en general. En ese sentido, solicita que la experiencia requerida al “administrador de obra” sea en obras en general.

Mediante la Observación Nº 15, el participante cuestiona que el “asistente administrativo” considerado para el ítem 2, deba acreditar experiencia mínima en obras iguales o similares, pues, conforme lo señalado por el OSCE en diversos pronunciamientos, la experiencia de dicho profesional corresponde que sea acreditada en obras en general. En ese sentido, solicita que la experiencia requerida al “asistente administrativo” sea en obras en general.

**Pronunciamiento**

Respecto de las Observaciones Nº 8, 9, 14 y 15, cabe indicar que el tema cuestionado ha sido abordado al emitir pronunciamiento sobre la Observación N° 1 del participante CIMA’S & INGENIEROS E.I.R.L., por lo que este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** las Observaciones Nº 8, 9, 14 y 15 bajo los términos ahí previstos.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha efectuado una revisión de oficio de las Bases del presente proceso, advirtiendo la necesidad de realizar las siguientes precisiones en la Integración de Bases, en mérito a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento.

* 1. **Forma de acreditación de la experiencia de los profesionales**

De conformidad con lo señalado en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU, **con motivo de la integración de Bases, deberá señalarse en el literal g) de la documentación obligatoria de la propuesta técnica que la experiencia de los profesionales propuestos podrá verificarse con la presentación de i) contratos con su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre el tiempo de experiencia de los profesionales propuestos, correspondiendo eliminarse cualquier regulación de las Bases que se oponga a lo señalado anteriormente**, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del Capítulo III de las Bases y en el Capítulo IV de las Bases.

* 1. **Penalidades**

Siendo que en la penalidad Nº 9 contemplada en el numeral 4 del Capítulo III de las Bases se ha contemplado aplicar una penalidad por la demora en el cumplimiento en los pagos al personal, **deberá eliminarse de la penalidad Nº 5 del cuadro adjunto al numeral 4 del Capítulo III de las Bases la referencia a “*la demora en el cumplimiento en los pagos del personal al servicio del contratista por un periodo mayor a un mes*”**, a efectos de que un mismo supuesto de infracción no genere la aplicación de doble penalidad.

* 1. **Colegiatura y habilitación de los profesionales**

En el numeral 1) de la Nota adjunta al numeral 5 del Capítulo III de las Bases para los ítems 1 y 2 se ha contemplado que “*Antes del inicio efectivo de la participación, cada profesional en la obra deberá cumplir con presentar copia de la colegiatura, certificado de habilidad vigente*”. (El subrayado es agregado).

Al respecto, cabe precisar que, mediante el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU[[3]](#footnote-3), en atención a los Principios de Economía y Libre Concurrencia y Competencia, se estableció el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria que dispuso que la colegiatura y habilitación de los profesionales **se requerirá para el inicio de su participación efectiva en el contrato**, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero; no obstante, lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

En ese sentido, no corresponde exigir que el personal propuesto se encuentre colegiado y habilitado para la presentación de las propuestas ni en otro momento distinto al inicio de la participación efectiva del profesional durante la ejecución contractual; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá:

i) **Suprimirse cualquier regulación de las Bases que exija la acreditación** (lo que incluye también a las declaraciones juradas) **de la colegiatura y habilidad de los profesionales ofertados** en la presentación de propuestas o suscripción del contrato **o en un momento anterior al inicio efectivo de su participación en el contrato**, en tanto que ello sólo resulta exigible y relevante para el inicio efectivo de su participación en el contrato,

ii) **Tenerse en consideración que la experiencia efectiva será pasible de acreditación en el presente proceso siempre y cuando el profesional la obtuvo contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, esto es, colegiado y habilitado por el correspondiente colegio profesional**,

iii) La Entidad, en el ejercicio de su función fiscalizadora y antes de suscribir el contrato, tiene a salvo la potestad de verificar que la experiencia efectiva que se acreditó en la presentación de propuestas la obtuvo el profesional contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, según el ordenamiento peruano o extranjero, según corresponda.

* 1. **Contratación de personal de la zona**

Sobre el particular, en el numeral 2.1.3 “CRONOGRAMA DE CONSTRUCCIÓN” del Capítulo III de las Bases se ha señalado que “*Conjuntamente con estos documentos el Contratista deberá entregar el Cronograma de empleo de personal, por categorías (con indicación expresa del uso del personal de la zona).*”.

Al respecto, debe indicarse que, en principio, la normativa sobre contratación pública permite que toda persona, natural o jurídica, pueda ser participante, postor o contratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se encuentre incursa en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley o se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

De esta forma, el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal - Libre Concurrencia y Competencia[[4]](#footnote-4), Publicidad[[5]](#footnote-5), Transparencia[[6]](#footnote-6), Trato Justo e Igualitario[[7]](#footnote-7).

Adicionalmente, cabe señalar que en el ordenamiento jurídico vigente no existe disposición legislativa que haya modificado las normas de contratación pública de modo que se incorpore en ésta una medida especial de carácter temporal que permita discriminar en favor de la procedencia del personal propuesto, por lo que la referida disposición prevista en los términos de referencia, vulnera los Principios de Imparcialidad, Trato Justo e Igualitario, así como el de Libre Concurrencia y Competencia de Proveedores.

En consecuencia, considerando que lo solicitado en las disposiciones de las Bases antes señaladas contraviene claramente los principios de Imparcialidad, Trato Justo e Igualitario, así como el de Libre Concurrencia y Competencia de proveedores consagrados en el artículo 4º de la Ley, no sujetándose a parámetros de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, **deberá suprimirse del numeral 2.1.3 “CRONOGRAMA DE CONSTRUCCIÓN” del Capítulo III de las Bases la referencia a “*indicación expresa del uso del personal de la zona*”**.

* 1. **Forma de acreditación de las maquinarias y equipos**

**Deberá precisarse en el numeral 6 del Capítulo III de las Bases para los ítems 1 y 2 que la disponibilidad de los equipos y maquinarias podrá acreditarse con distintos documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler de los mismos, o declaraciones juradas que evidencien la disponibilidad de estos; sin perjuicio de la potestad de la Entidad de requerir para la suscripción del contrato los documentos que sustenten su disponibilidad y/o realizar la inspección física de aquellos.**

* 1. **Factor de evaluación “Experiencia en obras en general”**

De la revisión de las Bases, se aprecia que para acreditar el factor de evaluación “Experiencia en obras en general” se considerará “*la construcción de obras en general*”. (El subrayado es agregado).

Sobre el particular, cabe señalar que la experiencia en obras en general implica la calificación de todo tipo de obras ejecutadas por los postores, contrariamente a lo ocurrido con la experiencia en la especialidad que sólo puede calificar obras iguales y/o similares a la obras materia de la convocatoria.

Por lo tanto, **con motivo de la integración de Bases, deberá suprimirse del factor de evaluación “Experiencia en obras en general” la exigencia de calificar “*la construcción de obras en general*”, correspondiendo precisar en su reemplazo que se calificará la experiencia obtenida en todo tipo de obra ejecutada por los postores.**

* 1. **Definición de obras similares**

En el penúltimo párrafo del literal d) de la documentación facultativa de la propuesta técnica se ha señalado que “*De acuerdo a los diferentes Pronunciamientos que emite el Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, debe tenerse en cuenta que la definición de las obras similares es única y debe utilizarse indistintamente, para la acreditación de requisitos técnicos mínimos como de los factores de evaluación, sea del postor o del personal propuesto.*”.

Adicionalmente, en el factor de evaluación “Experiencia en obras similares” del Capítulo IV de las Bases se ha previsto que “*Se considerará obra similar a las ejecutadas sobre construcción, reconstrucción, ampliación, mejoramiento, remodelación, de: centros educativos (inicial, primaria, secundaria), instituciones superiores de estudios (universidades, institutos tecnológicos, institutos pedagógicos). Cuyo valor mínimo sea equivalente al quince por ciento (15%) del valor referencial.*”.

Ahora bien, al absolver la Observación Nº 2 del participante BRICKS Y CONCRET CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., el Comité Especial dispuso modificar la definición de obras similares conforme a lo siguiente:

“*Construcción, reconstrucción, ampliación, mejoramiento, remodelación de:*

*Hospitales, centro de salud, postas, centro materno infantil, instituciones superiores de estudios (universidades, institutos superiores pedagógicos).*

*Siempre en cuando tengan dentro de su ejecución las siguientes partidas:*

*- Cimiento y sobre cimientos*

*- Elementos estructurales de concreto armado, que son zapatas, vigas, columnas, placas, lozas aligeradas.*

*- Instalaciones eléctricas y sanitarias.*

*- Muro de tabiquería.*”.

Al respecto, siendo que el objeto de la presente convocatoria es el mejoramiento del servicio educativo en dos (2) instituciones educativas, y que dentro de la definición de obras similares en adición a las obras de construcción, reconstrucción, ampliación, mejoramiento y remodelación de infraestructura de centros educativos se ha considerado determinada infraestructura específica como infraestructura de universidades, institutos superiores pedagógicos, hospitales, centros de salud postas y centro materno infantiles, en virtud del Principio de Transparencia contemplado en el artículo 4 de la Ley, **con motivo de la integración de Bases, deberá registrarse en el SEACE un informe técnico en el cual se señale las razones por las cuales únicamente las obras de infraestructura señaladas anteriormente y previstas en las Bases, y no cualquier infraestructura en general, califican como similares; de lo contrario, deberá incluirse dentro de la definición de obras similares a las edificaciones en general**.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 16 de enero de 2015

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

HIS/.

1. Aprobada mediante la Resolución N° 270-2013-OSCE/PRE de fecha 09.AGO.2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Así, por ejemplo, en caso haberse consultado cotizaciones y ésta se trate de la fuente de información N° 1, deberá indicarse en el acápite denominado “Sobre la fuente de información N° 1” si la información proveniente de la misma fue considerada o no en el expediente técnico e indicar qué aspectos se tomaron en cuenta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-3)
4. “*Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.*” Literal c) del artículo 4 de la Ley. [↑](#footnote-ref-4)
5. “*Principio de Publicidad: Las convocatorias de los procesos de selección y los actos que se dicten como consecuencia deberán ser objeto de publicidad y difusión adecuada y suficiente a fin de garantizar la libre concurrencia de los potenciales postores.*” Literal g) del artículo 4 de la Ley. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento.” Literal h) del artículo 4 de la Ley.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.” Literal k) del artículo 4 de la Ley.* [↑](#footnote-ref-7)